

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aclara el «Apéndice a la Tarifa de Medicamentos», aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 24 de marzo de 1959.

Habiéndose recibido en esta Dirección varias consultas de particulares y Ayuntamientos sobre la interpretación que ha de darse en su aplicación al «Apéndice a la Tarifa de Medicamentos», aprobada por Orden de este Ministerio de fecha 24 de marzo del corriente año, consultas probablemente originadas por la forma en que está redactado su epígrafe.

Esta Dirección General ha resuelto aclarar lo siguiente:

Los medicamentos y material comprendidos en el «Apéndice a la Tarifa de Medicamentos» pueden ser prescritos por los Facultativos que atiendan a los enfermos acogidos a la Beneficencia en las mismas condiciones que el resto de los consignados en ella, sin que las recetas tengan que reunir ningún requisito especial ni necesiten el conforme de ninguna autoridad, siendo suficiente, como se dice anteriormente, la prescripción en condiciones normales del Facultativo correspondiente.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1959.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sres. Jefes de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y Jefes provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de diciembre de 1959 por la que se constituyen el Servicio de Obras Hidráulicas y la Comisaría de Aguas de las Islas Canarias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 8 de octubre del presente año,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Constituir el Servicio de Obras Hidráulicas de Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife.

2.º Constituir la Comisaría de Aguas de Canarias, con capitalidad en Las Palmas.

3.º Estos dos Servicios hidráulicos, dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, tendrán las funciones definidas en el Decreto mencionado, y la jurisdicción de cada uno de ellos se extenderá sobre las dos provincias canarias.

4.º Cada uno de los dos Servicios mantendrá una oficina de recepción y entrega de documentos, así como de información, relativa a los asuntos del otro, pudiendo crearse, si las necesidades lo requieren, oficinas destacadas de los mismos en un punto cualquiera del archipiélago canario.

5.º Hasta que recaigan los nombramientos definitivos, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife actuará con carácter accidental como Jefe del Servicio de Obras Hidráulicas de Canarias, y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas, también con carácter accidental, como Comisario Jefe de Aguas de Canarias, debiendo ser atendidas las necesidades de los Servicios Hidráulicos con el personal y material de que dichas Jefaturas disponen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1959.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de diciembre de 1959 por la que se dan instrucciones para la aplicación de los quinquenios concedidos al Magisterio Nacional Primario.

Ilustrísimo señor:

Para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 92/1959, de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28), que concede quinquenios al Magisterio Nacional Primario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que con efectos económicos de 1 de enero de 1960 se acrediten a los Maestros nacionales (del Escalafón general de derechos limitados y rurales), con cargo al crédito consignado en el concepto 111.347, subconcepto 1.º del presupuesto del Departamento para el bienio económico 1960-1961, los siguientes quinquenios, acumulables a todos los efectos al sueldo personal que a cada uno corresponda:

A. Dos quinquenios (primero y segundo), de 1.200 pesetas anuales cada uno y mensualidades extraordinarias de julio y diciembre, a cuantos con anterioridad a 1 de enero de 1960 hubieren completado diez años de servicios, contados a partir del 18 de julio de 1945.

B. Un quinquenio (primero), de 1.200 pesetas anuales y mensualidades extraordinarias de julio y diciembre, a los que antes de 1 de enero de 1960 hubieren completado cinco años de servicios, empezando igualmente el cómputo a partir de los prestados desde 18 de julio de 1945.

2.º Para que le sea reconocido el quinquenio, el interesado deberá encontrarse en situación de servicio activo, y los servicios computables a tal efecto serán exclusivamente los que después del 18 de julio de 1945 se hayan prestado en propiedad provisional o definitiva.

Quedarán excluidos, por tanto, los servicios interinos y los prestados en prácticas, pruebas u otra situación semejante anteriores a la confirmación como propietario del interesado.

La antigüedad a efectos administrativos de los quinquenios que se reconozcan será la de las fechas en que los interesados hayan completado los respectivos periodos de cinco años, computables, según antes se dice, a partir del 18 de julio de 1945.

3.º Para la efectividad del derecho a los quinquenios que por esta Orden se reconocen, las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional, a la vista de los expedientes personales de los Maestros con destino en su respectiva provincia, y por delegación de este Ministerio, expedirán relación nominal certificada (según el modelo adjunto número 1) en la que se comprendan los Maestros a quienes, conforme a lo dispuesto en los números anteriores, les corresponda percibir quinquenios, haciendo constar cuál sea el número de éstos y la cuantía de su importe total para cada uno de los beneficiarios. Se consignará también la fecha de vencimiento del quinquenio o quinquenios cumplidos.

La relación certificada a que se refiere este número se expedirá por cuadruplicado, uniéndose dos ejemplares a la nómina, otro se remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria y el cuarto se conservará en la Delegación.

4.º Por las respectivas Delegaciones Administrativas se expedirán asimismo las oportunas diligencias posesorias (según el adjunto modelo número 2), que habrán de ser unidas a los títulos administrativos de los interesados, y en virtud de las cuales se les acredite el quinquenio o quinquenios a percibir. Se cumplirá lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 94/1959, de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28, página 16460), y, en su consecuencia, esta diligencia motivará tan sólo el devengo del reintegro complementario que en su caso proceda si al nuevo sueldo correspondiera, con arreglo a la tarifa número 42 de la Ley del Timbre, un reintegro superior al que originariamente hubiera sido satisfecho.

Un duplicado de tal diligencia se archivará en el correspondiente expediente personal y el triplicado deberá ser enviado a la Dirección General de Enseñanza Primaria con la adecuada relación nominal.

5.º Los quinquenios que se cumplan a partir del 1 de enero de 1960 tendrán efectos económicos desde el día siguiente al en que se hubieran completado los cinco años de servicio, sean los primeros u otros posteriores.

Para su efectividad se observarán las normas contenidas en los números anteriores, formulando mensualmente las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional relaciones nominales certificadas comprensivas de cuantos Maestros cumplan el quinquenio dentro del mes en las que se haga constar: Número del quinquenio (primero, segundo, tercero, etc.), su cuantía de 1.200 pesetas anuales, fecha en que se han completado los cinco años de servicio para el quinquenio de referencia y fecha de sus efectos económicos.

Quando los quinquenios se cumplan el último día del mes los interesados se incluirán únicamente en la relación del mes siguiente, que es en la que han de tener efectividad económica.

Se acompañan a esta Orden los modelos para las relaciones certificadas mensuales (modelo número 3) y para las diligencias posesorias (modelo número 4) que deberán extenderse en estos casos.

6.º Al reconocimiento de quinquenios se procurará dar la mayor publicidad posible. Desde luego se anunciará en el tablón de la Delegación. Los interesados que no se encuentren comprendidos en la relación oportuna podrán reclamar los quinquenios que entiendan corresponderles a la misma Delegación. Los acuerdos de las Delegaciones en este punto estarán sujetos al régimen normal de recursos vigente en el Departamento.

7.º En cuanto sea posible, los quinquenios se acreditarán en la misma nómina de haberes, consignando en la columna del perceptor y a la derecha o debajo del nombre y apellidos, el sueldo base mensual y debajo el importe del quinquenio o quinquenios y una raya por debajo de estas dos cantidades. En la columna siguiente, es decir, en la de «Haber íntegro», se pondrá la suma de ambas cantidades (sueldo más quinquenios), sobre la que se girarán los descuentos correspondientes para terminar con el haber líquido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Modelo núm. 1

Don, Delegado administrativo de Educación Nacional de

Certifico: Que según resulta de los antecedentes de esta oficina de mi cargo, debidamente comprobados, corresponde percibir los quinquenios anuales de 1.200 pesetas, acumulables al sueldo a todos los efectos, por la cuantía total que se expresa y con efectos económicos de 1 de enero del año en curso, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, concepto 111.347, subconcepto 1.º, a los siguientes Maestros:

Nombre y apellidos	Número de quinquenios (en letra)	Importe total anual de los quinquenios	Fechas de vencimiento de los quinquenios	
			1.º	2.º
.....
.....
.....

Para la efectividad de los quinquenios que en este acto se reconocen, de conformidad con las disposiciones vigentes y en ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1959, expido la presente en de de 1960.

(Firma y rúbrica.)

(Sello de la Delegación.)

Modelo núm. 2

Don, Delegado administrativo de Educación Nacional de

Certifico: Que don Maestro nacional de se ha posesionado en esta fecha del (1) quinquenio de 1.200 pesetas anuales (2) más pagas extraordinarias de julio y diciembre, que sobre su sueldo personal y acumulable al mismo a todos sus efectos le ha sido reconocido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1959, dictada en ejecución de la Ley de 23 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 28), y que le será acreditado con efectos económicos del día 1 de enero del año en curso, con cargo al concepto 111.347, subconcepto 1.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Educación Nacional y con la antigüedad de (3)

Y para que conste y a los efectos reglamentarios firmo la presente en de de 1960.

(Firma y rúbrica.)

(Sello de la Delegación.)

- (1) Deberá consignarse en letra si se trata del primero o segundo, o sólo del primer quinquenio.
- (2) Si es más de uno, díjase: «cada uno de ellos».
- (3) Deberán asimismo consignarse las fechas del vencimiento o antigüedad de cada uno de los quinquenios concedidos.

Modelo núm. 3

Don, Delegado administrativo de Educación Nacional de

Certifico: Que según resulta de los antecedentes de esta oficina de mi cargo, debidamente comprobados, corresponde percibir dentro del presente mes los quinquenios anuales de 1.200 pesetas que se indican, acumulables al sueldo a todos los efectos y con efectos económicos de los días que se expresan, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, concepto 111.347, subconcepto 1.º, a los siguientes Maestros:

Nombre y apellidos	Quinquenios (1)	Fecha en que se cumple el quinquenio	Fecha de principio de los efectos económicos.
.....
.....
.....

Para la efectividad de los quinquenios que en este acto se les reconocen, de conformidad con las disposiciones vigentes y en ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1959, expido la presente en de de 19.....

(Firma y rúbrica.)

(Sello de la Delegación.)

- (1) Consignar si se trata del primero, segundo, tercero, etc.

Modelo núm. 4

Don, Delegado administrativo de Educación Nacional de

Certifico: Que don Maestro nacional de se ha posesionado en

esta fecha del (1) quinquenio de 1.200 pesetas anuales, más pagas extraordinarias de julio y diciembre, que sobre su sueldo personal y acumulable al mismo a todos sus efectos le ha sido reconocido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1959, dictada en ejecución de la Ley de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y que le será acreditado con efectos económicos del día de del año en curso, con cargo al concepto 111.347, subconcepto 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de Educación Nacional y con la antigüedad del día de de 19.....

Y para que conste y a los efectos reglamentarios firmo la presente en a de de 19.....

(Firma y rúbrica.)

(Sello de la Delegación.)

(1) Deberá consignarse en letra si se trata del primero, segundo, tercer quinquenio u otro sucesivo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1959 por la que se dictan normas aclaratorias para la inclusión de los empleados no funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos a los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, en aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Ilustrísimo señor:

Ante las dudas que se han producido respecto de la extensión con que debe ser aplicada la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre inclusión de los empleados al servicio del Estado en los Regímenes de Previsión Social Obligatoria, especialmente cuando por el desempeño de más de un cargo se perciben retribuciones distintas o complementarias, se ha estimado conveniente aclarar las diversas formas en que habrá de procederse, según las distintas situaciones en que los mismos se encuentren.

Al propio tiempo, como, a consecuencia de dichas dudas, la afiliación del personal afectado por el nuevo Régimen no se ha realizado en su totalidad ni, por consiguiente, se han efectuado los ingresos dentro del plazo fijado, se considera necesario ampliar tanto el límite establecido para la afiliación pendiente como para su cotización.

Y asimismo parece aconsejable precisar que, estando previsto en el Decreto de 17 de marzo del año en curso que cualquier Entidad o Corporación afectada por la Ley de 26 de diciembre de 1958, pueda quedar excluida de la incorporación a uno o más de los Seguros Sociales Unificados o al Mutualismo Laboral, cuando tenga establecida con carácter permanente la obligación de consignar y consignen en sus respectivos Presupuestos administrativos dotaciones para hacer efectivas prestaciones equivalentes a las de los Seguros Sociales, deben continuar en vigor las disposiciones que atribuyen al Estado y a las Entidades estatales autónomas el pago del Subsidio familiar a los funcionarios y trabajadores a su servicio, y seguir éstos satisfaciéndolos directamente a sus servidores, como hasta la fecha.

En virtud de cuanto antecede, y de acuerdo con las facultades que le están atribuidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La afiliación a los Regímenes de Previsión Social del personal al servicio del Estado y de sus Entidades autónomas, en régimen de dependencia, no incluido en el Estatuto de Clases Pasivas, establecidas por la Ley de 26 de diciembre de 1958 es obligatoria por el desempeño de todo empleo retribuido, con cargo a los presupuestos correspondientes, con las siguientes excepciones:

a) Los funcionarios del Estado que desempeñen algún cargo con derecho a los beneficios del Estatuto de Clases Pasivas, no se afiliarán por razón de las retribuciones que tengan asignadas por otro u otros servicios que presten simultáneamente y que estén dotados en los Presupuestos generales del Estado.

b) Tampoco están sujetos a afiliación, por razón de las asignaciones económicas de cualquier naturaleza, que perciban los funcionarios públicos del Estado y de las Entidades estatales autónomas, por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñen en el Departamento o Entidad a que pertenezcan.

c) No comprenden los Seguros Sociales al personal que no tenga establecido con el Estado u Organismo correspondiente vínculo laboral y están, por tanto, exceptuados aquellos que desempeñen algún servicio determinado, que por la forma independiente de su prestación, índole profesional del mismo, forma de retribución asimilada al concepto de honorario u otra de carácter similar, determine la inexistencia del tal vínculo.

Segundo.—El personal no funcionario al servicio del Estado o de sus Entidades estatales autónomas con derecho a las prestaciones del Régimen de Subsidios familiares (Subsidio familiar, de viudedad y de orfandad y premios de nupcialidad), continuarán haciéndolas efectivas con cargo al crédito específico que para estas atenciones se consignó en los Presupuestos respectivos.

Los empleados y trabajadores comprendidos en el citado Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares cotizarán para el mismo el uno por ciento de sus haberes base, que se formalizará a favor del Presupuesto de Ingresos del Estado cuando afecte a devengos consignados en los Presupuestos generales de gastos del mismo. Será también objeto de ingreso en el Tesoro, por los respectivos Habilitados de las Entidades estatales autónomas, el saldo que en ellas resulte después de satisfacer los subsidios a cargo de dichas Entidades, sin que sea por tanto de aplicación a los indicados efectos lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 17 de marzo de 1959, sobre abono de cuotas al Instituto Nacional de Previsión.

Tercero.—Constituirá la base para la cotización de los seguros sociales la suma de las retribuciones que tengan asignadas el personal en los respectivos presupuestos de los Servicios o Entidades de que dependan con el carácter de remuneración mínima, pagas extraordinarias de julio y diciembre, aumento por años de servicios y retribuciones complementarias establecidas con carácter de generalidad en los Decretos de 29 de diciembre de 1943, 17 de junio de 1949 y 21 de marzo de 1958, quedando excluidas, por tanto, aquellas otras que aun afectando a todo el personal tengan la consideración de retribuciones voluntarias.

Cuarto.—La liquidación e ingreso de las cuotas de los seguros sociales y mutualismo laboral se efectuará dentro de los treinta días del mes siguiente al en que corresponda en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión u oficina recaudadora autorizadas por la Orden de este Ministerio de fecha 30 de junio de 1959, de acuerdo con las instrucciones que en la propia disposición se consignan.

En muy especiales circunstancias que justifiquen la excepción, el Instituto Nacional de Previsión, por delegación de este Ministerio, podrá autorizar el que tales ingresos se efectúen en períodos diferentes, hasta tanto que la Administración Pública pueda acomodar su régimen administrativo al general establecido para el adecuado funcionamiento de los regímenes de previsión social.

Quinto.—El incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la Ley de 26 de diciembre de 1958, del Decreto de 17 de marzo de 1959, de la Orden de 15 de abril siguiente y de la presente, se pondrá por el Instituto Nacional de Previsión en conocimiento de este Ministerio para que pueda recabar del de Hacienda el más rápido remedio del hecho producido.

Igualmente, y por conducto de este Departamento, se dará conocimiento a los Organismos o Entidades afectadas de los casos de morosidad en el pago de las cuotas de los seguros sociales y mutualismo laboral para que pueda exigirse a los funcionarios encargados de su liquidación y pago las responsabilidades a que hubiera lugar e incluso el abono del recargo por demora en la cuantía del 20 por 100 establecido por la legislación general.

Sexto.—Queda facultada la Dirección General de Previsión para efectuar las aclaraciones y dictar las disposiciones complementarias que exijan la adecuada aplicación de la presente disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se prorroga hasta el 29 de febrero de 1960 el plazo previsto para la afiliación del personal no funcionario al servicio de la Administración en la disposición transitoria del Decreto de 17 de marzo de 1959, entendiéndose que cuando dicha afiliación se realice dentro del indicado plazo surtirá la plenitud de efectos determinados en el artículo cuarto de dicho Decreto por lo que respecta al Mutualismo Laboral y Seguro de Vejez e Invalidez, cuyas cuotas se abonarán desde 1 de enero de 1959.

En cuanto al Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuyas